



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00901-2016-PA/TC

JUNÍN

CONSORCIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio José Faustino Sánchez Carrión contra la resolución de fojas 67, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la presente causa, el consorcio demandante solicita que se declare nula la Resolución 12 (laudo arbitral), de fecha 17 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Arbitral conformado por don Halley Esterhazy López Zaldívar, don Juan Hugo Villar Ñáñez y don Jorge Pedro Morales Morales, pues, a su criterio, viola su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.
3. Ahora bien, de lo actuado esta Sala del Tribunal Constitucional constata que
 - El consorcio demandante interpuso demanda de anulación —que no constituye vía previa sino una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales (cfr. precedente dictado en el literal a del fundamento 20 de la sentencia proferida en el Expediente 00142-2011-PA/TC— contra dicho laudo; sin embargo, mediante la Resolución 1, de fecha 15 de abril de 2015 (cfr. fojas 8), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín la declaró improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00901-2016-PA/TC

JUNÍN

CONSORCIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN

- La agresión *iusfundamental* denunciada no ha sido cometida por la judicatura ordinaria —al resolver la citada demanda de anulación de laudo arbitral—, sino por el referido tribunal arbitral ya que aplicó únicamente el artículo 209 del Decreto Supremo 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, omitiendo lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación con las reglas fijadas sobre la aplicación de los términos de distancia.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en virtud de lo estipulado en el precedente dictado en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que (i) no versa sobre el desconocimiento de precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional; (ii) ni se cuestiona el ejercicio del control difuso —en realidad, el fundamento de su reclamación es que dicha norma infralegal debió ser inaplicada por contravenir una norma legal—; (iii) ni fue presentado un tercero que no forma parte del convenio arbitral.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL